



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300152-00
Demandante: Gabriel Antonio García Terán y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Otro
Asunto: Remite por competencia

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, los señores **GABRIEL ANTONIO GARCÍA TERÁN, GABRIEL ANTONIO GARCÍA PALACIO, YURLEY PAOLA GARCÍA PALACIO, JOSÉ FABIAN GARCÍA PALACIO Y DIDIER JOSÉ GARCÍA FULA** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños que se les causaron con ocasión del desplazamiento forzado, pérdida de bienes y muerte de un familiar cercano del que fue fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, el numeral sexto del Artículo 156 del CPACA, dispone para la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Como se lee, el legislador determinó que la competencia por el factor territorial del medio de control de reparación directa es facultativa del demandante, quien puede elegir presentar su demanda en el domicilio principal de la entidad demandada, o en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, normativa que resulta entendible si se tiene en cuenta que obedece a la designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo hace el más idóneo o natural para conocer del caso en concreto, ya sea porque tiene privilegio por estar donde se encuentren los elementos del proceso, personas, cosas o por la facilidad para recaudar y practicar las pruebas.

Así, de la lectura íntegra de la demanda de marras, es indiscutible que el demandante optó por el primer presupuesto de la norma en cita, esto es, el lugar donde se produjeron las omisiones que facilitaron la concreción del daño antijurídico, pues la demanda está expresamente dirigida a los jueces administrativos del circuito de Valledupar - Cesar, y el escrito introductorio tiene un capítulo que aborda este tema en particular, que hace inferir que así lo eligió, pues concretamente se indicó “1.- *FACTOR TERRITORIAL: El hecho principal, desplazamiento forzado de los demandantes, ocurrió en distintas zonas rurales y urbanas del Departamento del Cesar, por lo tanto es este despacho competente para conocer de esta demanda*”. En suma, porque la inferencia anterior también se justifica en que el lugar de notificaciones del demandante y su apoderado es precisamente en esa municipalidad, específicamente en el barrio La Granja de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial, y se ordenará su envío inmediato al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, por competencia.

Finalmente, en caso que los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial no acepten la competencia de este asunto, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho judicial para conocer del medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor **GABRIEL ANTONIO GARCÍA TERÁN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, para que se someta a reparto. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, se declaren incompetentes. En tal evento, se remitirá el expediente inmediatamente al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: desplazados.melkis@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d022a01afa5628cbc4d2e075f46876f0b7263a1c07e3dfa7722b63a9d2c8e87c**

Documento generado en 24/07/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>